



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**ROUX OCEFA SA s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO
EXPEDIENTE COM N° 14362/2016/12 VG**

Buenos Aires, 15 de febrero de 2018.

Y Vistos:

1. La concursada apeló la resolución de fs. 36/38 que admitió el pedido de pronto pago por la suma de \$124.702,27 comprensivo de ciertos rubros determinados en la liquidación de fs. 11vta./12.

2. El memorial de agravios luce en fs. 44/45 y fue contestado en fs. 50/51 por el síndico.

Criticó la deudora el reconocimiento del pronto pago sobre los conceptos “vacaciones”, “SAC” y “devolución del impuesto a las ganancias”, en la medida que aquellos rubros no se encuentran expresamente mencionados en el art. 16 LCQ.

3. En primer lugar, cuadra señalar que el art. 16 de la Ley 24.522 (T.O. ley 26.086) siguiendo los términos de sus antecesoras (Ley 23.472 y LCT 266) no supedita el pronto pago a la verificación de crédito en el concurso, ni a la obtención de sentencia en juicio laboral previo. Ciertamente, el pedido solo puede negarse, total o parcialmente, por resolución fundada en los siguientes supuestos: *"que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resultaren controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado"*.

En el caso de autos, no aparece controvertida la legitimidad de las acreencias consignadas en la liquidación de fs. 11vta./12 sino que el cuestionamiento refiere, como ya se dijo, a los rubros allí comprendidos,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

concretamente: “Vacaciones”, “Sueldo Anual Complementario” y “devolución de impuesto a las ganancias”.

Cabe señalar en tal sentido, que esta Sala se expidió antes de ahora sobre la cuestión traída a consideración de la Alzada en los autos “Roux-Ocefa S.A. s/concurso preventivo s/inc. art. 250”, Expte. COM N°14362/2016/40, en fecha 19.10.2017; entre otros.

Se dijo allí, que el segundo párrafo del art. 16 de la LCQ delinea cuáles son los conceptos comprendidos dentro del “pronto pago”. Como regla general, cabe apuntar que las acreencias enumeradas deben ser reconocidas con privilegio especial (art. 241, inc. 2) o general (art. 246, inc. 1). Ambas preferencias pueden ser reconocidas en conjunto o en forma alternativa, como se deduce de la utilización de la cópula “o” en el texto de la norma en cuestión. En otras palabras, este instituto no aplica para los créditos “quirografarios laborales” (cfr. Pablo C. Barbieri, *Verificación de Créditos*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 164).

Así las cosas, en tanto a los rubros objetados se les asigna privilegio general (art. 246:1) cabe entenderlos alcanzados por el instituto en examen; conclusión que también alcanza a los intereses en la medida que cuenten con privilegio. Tesitura ésta que fue sostenida por este Tribunal antes de ahora (cfr. esta Sala, 18/5/2017 “Larangeira SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago”).

Finalmente, el rubro “devolución de impuesto a las ganancias” no ha sido incluido por el a quo en el pronto pago ordenado (v. liquidación de fs. 11vta./12) por lo que nada corresponde decidir.

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la decisión apelada. Costas de Alzada en el orden causado, atento la opinabilidad que suscita la materia (CPr. 68:2).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

